384R3008

REGLAMENTO (CEE) Nº 3008/84 DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 1984

por el que se modifica porquinta vez el Reglamento (CEE) nº 2657/80 relativo a la determinación de los precios de las canales de ovino frescas o refrigeradas registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinadas otras calidades de canales de ovino en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 871/84 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4 y el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 ha limitado, respecto del Reino Unido, la posibilidad de conceder una prima variable por sacrificio de ovinos únicamente a la región 5; que, por tal motivo, procede modificar la redacción del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2657/80 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 314/84 (4);

Considerando que, para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2657/80, procede precisar la noción de «peso en canal» y que, a tal fin, es conveniente remitirse a la definición que se indica en la Decisión 82/958/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1982, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de las encuestas estadísticas sobre los censos ovino y caprino que deban efectuar los Estados miembros (5); que, no obstante, es conveniente conceder excepciones a dicha definición respecto de los corderos jóvenes de un peso comprendido entre 9 y 14 kilogramos, a fin de tener en cuenta determinadas prácticas del mercado que conceden un valor comercial superior a una canal completa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión ovinos-caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2657/80 del modo siguiente:

1) Se sustituyen en el apartado 2 del artículo 3 las palabras «la región o regiones» por las palabras «la región».

2) Se inserta el artículo 4 bis siguiente:

«*Artículo 4* bis

El registro de los precios de mercado se efectuará para el "peso en canal" definido en la Decisión 82/958/CEE (1). No obstante, para los corderos de un peso comprendido entre 9 y 14 kilogramos, el registro podrá efectuarse antes del eviscerado y de la ablación de la cabeza.

(1) DO nº L 386 de 31. 12. 1982, p. 43.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1984.

Por la Comisión
Poul DALSAGER
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.
(2) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 35.
(3) DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 1.
(4) DO nº L 36 de 8. 2. 1984, p. 13.
(5) DO nº L 386 de 31. 12. 1982, p. 43.